



León, 23 de noviembre de 2015

Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 27
37500 CIUDAD RODRIGO
(SALAMANCA)

Asunto: Estacionamientos indebidos. C/ San Pelayo.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20151929**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de queja es el estacionamiento de vehículos en la calle San Pelayo de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Según señala el autor de la queja, en esa calle la distancia entre un coche aparcado y el borde opuesto de la calzada es de 2,70 metros. La normativa estatal y municipal prohíben estacionar cuando dicha distancia es inferior a 3 metros pero el Ayuntamiento obliga a aparcar cada 6 meses a un lado de la calle para así cobrar las tasas por vados a los propietarios de garajes.

Permitir el estacionamiento en la calle, según refiere, provoca problemas a la hora de circular por la misma dada su estrechez, situaciones de inseguridad para los viandantes ya que las aceras tienen menos de un metro de ancho, situaciones de grave peligro ante emergencias por la dificultad o imposibilidad de acceso de los vehículos especiales y dificultades a la hora de entrar o salir de los garajes ya que los vehículos no tienen ángulo de giro ni se respetan las franjas amarillas que delimitan el aparcamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

"En relación con la actuación iniciada por esa Procuraduría, en relación con el estacionamiento en la calle San Pelayo de Ciudad Rodrigo, esta Alcaldía tiene a bien adjuntar informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local, en el cual se contestan todas las cuestiones planteadas por Ud.

Del contenido del informe se desprende que la calle San Pelayo se encuentra encuadrada en un barrio residencial de muy baja circulación, encontrándose las aceras en perfecto estado que permite el paso de peatones.

Asimismo, los vehículos circulan sin ningún tipo de dificultad, no habiéndose registrado en los últimos años siniestralidad distinta a la de las demás vías de trazado similar, por lo que a pesar de tener una longitud inferior a tres metros no se considera peligroso el estacionamiento".

Por todo ello, esta Alcaldía considera que debe mantenerse el estacionamiento en la calle.

Por su importancia, reproducimos también los aspectos más relevante del informe al que se refiere el anterior elaborado por la Jefatura de la Policía Local de Ciudad Rodrigo:

"PRIMERO:

A) La calle San Pelayo es una vía urbana existente dentro del municipio de Ciudad Rodrigo (Salamanca), la cual tiene una anchura de calzada de entre 4,40 metros y 4,50 metros. Teniendo unas aceras a ambos lados de la calzada de 0,70 metros.

C) La legislación aplicable para el tema de estacionamiento de esta vía queda recogido en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. En el cual en su Título II, Capítulo VIII "Parada y Estacionamiento", Art. 91º Modo y forma de ejecución:

"1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).



2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos".

SEGUNDO:

Vista toda la legislación aplicable se considera que no se debe permitir el estacionamiento en la citada calle al ser la distancia entre el lateral del vehículo estacionado y el borde opuesto a la calzada inferior a 3 metros.

OBSERVACIONES:

La calle San Pelayo tiene actualmente permitido el estacionamiento a derecha e izquierda en el sentido de circulación semestralmente. En el semestre actual pueden estacionar dejando libres los vados permanentes y las líneas amarillas existentes 17 vehículos.

Esta calle se encuentra encuadrada en un barrio residencial de muy escasa circulación encontrándose las aceras en perfecto estado que permiten el paso de peatones.

Los vehículos circulan sin ningún tipo de dificultad, no habiéndose registrado en los últimos años siniestralidad distinta a las demás vías de trazado y circulación similares.

Se va a colocar a la entrada de la vía una señal R-204, indicando limitación de anchura de 2 metros.".

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, según el cual "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad".

De igual modo, el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que "Se atribuyen a los Municipios, en el ámbito de esta Ley, las



siguientes competencias: a) La ordenación y el control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración".

Así, las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en materia de ordenación del tráfico forman parte de la potestad discrecional de esa Administración, debiendo de entender dicha potestad como aquella que permite al Ayuntamiento la elección entre diversas opciones, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar y respetando la legalidad vigente, en esta caso, la normativa estatal en materia de tráfico.

Es precisamente este último aspecto el que, en el presente supuesto, sustituye la discrecionalidad del Ayuntamiento por una potestad reglada derivada de la obligación de respetar lo establecido en el artículo 91.2 a) del Reglamento General de Circulación, ya reproducido.

A mayor abundamiento, la Ordenanza General de Tráfico de Ciudad Rodrigo, en su artículo 13.10 y con el mismo contenido que el Reglamento General de Circulación, también prohíbe el estacionamiento *"...cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos"*.

La calle San Pelayo, según el informe de la Policía Local, cuenta con una anchura de calzada que oscila entre los 4,40 metros y 4,50 metros.

Un vehículo tiene una anchura aproximada que oscila desde 1,73 metros en el segmento A (ej. Renault Clio), hasta 1,87 metros en el segmento E (ej. Audi A6). Ambas mediciones deben de tenerse en cuenta como mera referencia de vehículos de los segmentos más frecuentes.

Así, el estacionamiento de vehículos en un solo lado de la calle, dejaría una calzada libre, en el mejor de los casos, de 2,77 metros, anchura considerablemente inferior a los 3 exigidos por los citados Reglamento y Ordenanza.

En dichos supuestos, el Reglamento General de Circulación es taxativo, estacionar en ese tipo de calle, como es la calle San Pelayo, constituye un peligro o/y una obstaculización



grave de la circulación, sin que el texto legal deje margen de discrecionalidad al Ayuntamiento para su interpretación o la de la Ordenanza.

Por ello, esta Institución está plenamente de acuerdo y comparte la afirmación contenida en el apartado segundo del informe de la Jefatura de la Policía Local de Ciudad Rodrigo, según la cual "*no se debe permitir el estacionamiento en la citada calle*" ni aún siendo un barrio residencial, con escaso tráfico, con aceras en buen estado y sin siniestralidad extraordinaria, como señala el informe municipal.

En consecuencia procede acordar la prohibición de estacionar en dicha calle y llevar a efecto la señalización horizontal y vertical que, en ese sentido, resulte procedente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo adopte el acuerdo de prohibir el estacionamiento de vehículos en ambos lados de la calzada de la calle San Pelayo de Ciudad Rodrigo, procediendo, en su consecuencia, a señalar dicha prohibición de la forma que técnicamente proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL ADJUNTO

Fdo.: J. Miguel Lobato Gómez